



**RESPUESTA OBSERVACIONES EVALUACIÓN DE PROPUESTAS DE CONTENIDO
JURÍDICO, TÉCNICO, FINANCIERO
CONCURRENCIA DE OFERENTES No.RAM-UAECOB-0321-02 DE 2010**

De acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones de la CONCURRENCIA DE OFERENTES No. UAECOB-0321-02 de 2010, la Red Alma Mater da respuesta a las observaciones presentadas dentro del término previamente establecido, así:

OBSERVACIONES DEL CONSORCIO COMANDO 2010

1. ***“No estamos de acuerdo con lo anotado respecto de la descalificación del CONSORCIO COMANDO 2010, a causa de las “AUTOCERTIFICACIONES” de las obras por que se han mandado las aclaraciones del caso a la entidad, y las PERSONAS JURIDICAS, en la legislación Colombiana, son personas ficticias que pueden actuar en derecho, y que en ninguna forma, absolutamente ninguna ley colombiana restringe el libre derecho de asociación.***

Las firmas AMCO LTDA, y R M R CONSTRUCCIONES S.A., son personas jurídicas diferentes, y por lo tanto tienen derecho Constitucional al trabajo.

En consecuencia, vemos violado nuestro Derecho Constitucional, y si no se corrige la calificación y se procede a habilitar a nuestro Consorcio, procederemos en forma inmediata a instaurar ACCION DE TUTELA, contra el Alma Mater”.

RESPUESTA:

En el informe de evaluación de la propuesta del CONSORCIO COMANDO 2010, además de la falta de presentación del medio magnético de su propuesta, y del recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta, los cuales fueron presentados ambos documentos con posterioridad al plazo límite para subsanar, el proponente acreditó dentro de su experiencia específica certificación suscrita por Daniel Francisco Lugo Muñoz, representante legal de Torres de Sevilla S.A., miembro de la Junta principal de RMR CONSTRUCCIONES, persona jurídica que constituye el 60% del Consorcio Comando 2010.

Así mismo la CONSTRUCTORA AMCO LTDA aporta certificación en calidad de contratista de RMR CONSTRUCCIONES, para acreditar la experiencia específica del CONSORCIO COMANDO 2010.



Ambas certificaciones provienen de los consorciados, quienes actúan entre sí como contratante y contratista, personas jurídicas, que además, de acuerdo con los certificados de existencia y representación legal aportados por ellos, poseen la misma dirección de notificación, igualmente, algunos de los socios que conforman la junta directiva de estas personas jurídicas, son los mismos.

En cuanto a la certificación a folio No. 000111 anexada por el consorciado RMR CONSTRUCCIONES S.A., esta es clara al hacer referencia a un contrato y no a una oferta mercantil, por consiguiente y de acuerdo con el estatuto tributario es obligación del contratante cancelar el respectivo impuesto de timbre. Por ser este un documento requerido por el comité evaluador para dilucidar si dicha certificación hace referencia o no a una obra propia, y al no ser aportado por el proponente, el comité evaluador se ratifica en su concepto inicial, en cuanto a que la obra se refiere a una obra propia.

La certificación a folio 000120 anexada por CONSTRUCTORA AMCOLTDA, hace referencia a una oferta mercantil de fecha 05 de febrero de 2007. Tal como se explica inicialmente en el artículo 519 de estatuto tributario *“se causará el Impuesto de Timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado”*. La empresa CONSTRUCTORA AMCO LTDA, además de hacer entrega del documento de oferta mercantil, también hace entrega de la carta de aceptación de dicha oferta con fecha 02 de marzo de 2007, por consiguiente, se reitera, que de acuerdo con el estatuto tributario, es obligación del contratante cancelar el respectivo impuesto de timbre. Por ser este un documento requerido por el comité evaluador para dilucidar si dicha certificación hace referencia o no a una obra propia, y al no ser aportado por el proponente, el comité evaluador se ratifica en su concepto inicial, en cuanto a que la obra se refiere a una obra propia.

Adicionalmente la certificación anterior es clara en cuanto se refiere a un subcontrato de obra entre RMR CONSTRUCCIONES S.A. en calidad de contratante y CONSTRUCTORA AMCOLTDA en calidad de contratista; por lo cual se conceptúa que esta es una obra propia de RMR CONSTRUCCIONES S.A. Por lo cual, el comité evaluador se ratifica en su concepto inicial, de que es una obra propia.

Pese a haber sido objeto de evaluación en el proceso licitatorio anterior, y haber sido eliminada esta propuesta por la misma causa, adicionalmente y con el objeto de aclarar y permitir verificar la experiencia propuesta, se solicitó mediante oficio con radicación 2922, acreditar los correspondientes pagos o certificados de pago del impuesto de timbre de los contratos acreditados para la experiencia específica del Consorcio Comando 2010, los que de acuerdo con el Estatuto Tributario, es obligación del



contratante, en este caso, cancelarlo, ya que hace parte de la legalización del contrato, por cumplir los presupuestos establecidos en la ley.

En cuanto a lo establecido en el estatuto tributario art. 530 “actuaciones y documentos exentos del impuesto de timbre, No. 52”, aclaramos lo siguiente:

La oferta mercantil, según la doctrina, es la invitación a contratar que una parte efectúa a otra, y cuyo contenido debe indicar todos los elementos esenciales del negocio que se pretende celebrar. La oferta es un acto jurídico unilateral que va unido a la aceptación incondicional y que conlleva al perfeccionamiento jurídico del contrato objeto de la oferta.

La misma doctrina, ha definido la aceptación, como un acto jurídico unilateral, por medio del cual, el destinatario de la oferta manifiesta su aceptación incondicional a ella. La aceptación, es un acto voluntario, tácito o expreso, e incondicional, en tanto, si se da en forma condicional o extemporánea, se considerara como una nueva propuesta de conformidad con el artículo 855 del Código de Comercio.

Según los Artículos del Código de Comercio, respecto de las propuestas es claro que:
“**Art. 851.-** Cuando la propuesta se haga por escrito deberá ser aceptada o rechazada dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, si el destinatario reside en el mismo lugar del proponente, si reside en lugar distinto, a dicho término se sumará el de la distancia.”
“**Art. 855.-** La aceptación condicional o extemporánea será considerada como nueva propuesta.”

De otro lado, el Artículo 519 del Estatuto Tributario, prevé además que se causará el Impuesto de Timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado, es decir, que para el caso de la oferta mercantil, solo se causará el impuesto cuando se de la aceptación por el destinatario de la misma, dado que en ese momento el respectivo contrato queda perfeccionado, generando así las obligaciones de las partes.

Sin embargo, el artículo 529, determina dentro de los documentos exentos del Impuesto de Timbre, las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta. Bajo este entendido, la exención se encuentra atada a la aceptación con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta de bienes y servicios, por lo que si la expedición de la orden de compra o venta de bienes o servicios antecede a la aceptación de la oferta mercantil o se acepta a través de cualquier otro documento que



no corresponda a una orden de compra o venta, no habrá lugar a la exención del impuesto de timbre.

En resumen:

- La oferta mercantil como tal y por ser un documento unilateral, es solo una pretensión, que puede o no ser aceptada por el destinatario.
- La aceptación como acto jurídico, voluntario y unilateral, concreta las obligaciones y derechos de destinatario y oferente; y por consiguiente sobre esta se debe causar impuesto de timbre.
- La oferta mercantil es un documento sujeto al impuesto de timbre nacional cuando fue aceptada, aunque dicha aceptación se haga en documento separado de la oferta misma.
- Si la oferta mercantil es aceptada, pero genera un contrato que se celebra posteriormente, el impuesto de timbre recae en el contrato y ya no sobre la oferta aceptada, para hacer efectiva la regla que dicen “non bis in ídem”, en efecto resultaría una duplicación injustificada del impuesto si se causara primero sobre la oferta aceptada y luego sobre el contrato originado en aquella.
- Queda exenta del timbre nacional la oferta cuya aceptación se concreta en la orden de compra subsidiariamente.

Frente a la supuesta violación al derecho al trabajo de este proponente, la Red Alma Mater, no encuentra violación alguna, toda vez que en igualdad de condiciones y bajo parámetros previamente establecidos, fueron invitados para que de manera libre y voluntaria participaran del proceso de selección que nos atañe.

Por constituir el pliego de condiciones ley para las partes, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica del proceso, no se subsana la presentación posterior a la hora establecida para el efecto, del medio magnético y de la certificación de pago de la garantía de seriedad de la propuesta, la que a su vez, no constituye el documento requerido, esto es el recibo de pago.

Por tal razón, el comité evaluador atendiendo la manifestación del proponente CONSORCIO COMANDO 2010, sobre el conocimiento de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y la aceptación de su contenido, se ratifica, en lo manifestado en el informe de evaluación, con fundamento en la nota 2 del numeral 4.3.3.1 “No se aceptan obras propias”, como requisito para acreditar la experiencia específica del proponente.



OBSERVACIONES DEL CONSORCIO CAPITAL

“(...) En consecuencia y dado un caso de fuerza mayor de una de las personas jurídicas consorciadas en el Consorcio Capital, no obstante, la persona jurídica que presenta la propuesta tiene mejores condiciones y cumple en los ámbitos jurídicos, financieros y técnicos; y la oferta presentada llena los requisitos en idéntica forma en el aspecto jurídico de la conformación y la calidad de las partes, como en el financiero y técnico; además debe dejarse en claro que como puede ser verificado por la Red Alma Mater, las calidades en todos requeridos en el pliego, las cumple la sociedad consorciada que sigue formando parte de la misma.

(...)

Por lo anterior reiteramos a la Entidad que nuestra propuesta sea habilitada jurídicamente para continuar con el proceso de evaluación de ofertas...

*En consideración al tiempo mínimo para atender la invitación y dado que el representante legal de uno de los consorciados CNSTRUCCIONES BARSÁ LTDA, es imposible su participación en el nuevo proceso, por encontrarse ausente del país y en efecto lo podría reemplazar el suplente, pero **en este evento el suplente tiene una inhabilidad para contratar, situación que le obliga a obtener la autorización de la Junta de Socios, pero a su vez uno de los integrantes de la junta de socios es el representante legal principal, por lo cual es imposible constituir el quórum para tal fin.***

(...)”.

PETICION

“De conformidad con lo expuesto se configuró uno de los elementos de la fuerza mayor como la IMPREVISIBILIDAD, dado que no había manera de prever que se presentaran las circunstancias del proceso contractual y que en un tiempo record y mínimo atendiendo la discrecionalidad de Alma Mater procediera a hacer una invitación privada a los consorciados participantes de la licitación.

Ahora bien, atendiendo la invitación y el derecho de participación en el proceso se procedió a conformar el consorcio en atención del ausente por estar fuera del país, con una persona jurídica que tenga las mejores condiciones y cumpla con los ámbitos jurídicos, financieros y técnicos tal como en efecto se cumple.

(...)”.

RESPUESTA

Como se estableció en el pliego de condiciones de la concurrencia de oferentes No. RAM-UAECOB-0321-02 DE 2010, Nral. 3.8 “Solo serán consideradas las ofertas que se ajusten al Pliego de Condiciones; la oferta debe cumplir con las especificaciones técnicas y requisitos de participación en igualdad de condiciones”. Igualmente el numeral 3.11 del pliego establece: “No se aceptarán



propuestas alternativas. Los proponentes deberán examinar cuidadosamente el Pliego de Condiciones e informarse cabalmente de todas las circunstancias que puedan afectar de alguna manera las actividades y los plazos. La presentación de la propuesta será evidencia de que el proponente ha examinado los términos y ha obtenido de LA RED ALMA MATER las aclaraciones satisfactorias sobre cualquier punto incierto o dudoso” (subrayado propio).

Así mismo, en la carta de presentación de la oferta, el proponente manifiesta el conocimiento de las condiciones establecidas en el Pliego y acepta el contenido de los mismos.

Al respecto esta entidad, con fundamento en el artículo 10 del Manual de Contratación, procedió a hacer extensiva invitación a cuatro proponentes que participaron del proceso licitatorio anterior, en consideración a las condiciones de capacidad, idoneidad y experiencia demostradas en ese proceso, las cuales constituyeron la base para dicha invitación.

El consorcio invitado fue “CAPITAL”, conformado por ARGEU S.A. y CONSTRUCCIONES BARSÁ LTDA, representado por HUGO FERNANDO BERMUDEZ JARAMILLO, y no otro, toda vez que sin desconocer la capacidad e idoneidad que pudieran tener los dos nuevos integrantes, se modifica en su esencia, el proponente invitado.

Al respecto, se constituye en requisito imperativo para este invitado, y los demás invitados a este proceso de selección, el acatamiento a las condiciones previamente establecidas en el pliego, el cual contiene la prohibición expresa en el numeral 3.13.1.2 parte final “*Los oferentes podrán aportar para esta invitación, las certificaciones y formatos presentados en el proceso licitatorio RAM-UAECOB-0321-03, de acuerdo con los requerimientos de esta concurrencia de oferentes. No podrá modificar la conformación consorcial presentada en la licitación referida anteriormente”.* (Subrayado propio). Dar un tratamiento diferente, vulneraría el derecho a la igualdad de todos los participantes de esta concurrencia de oferente y la seguridad jurídica del proceso.

Frente al tema de fuerza mayor, la legislación colombiana la ha equiparado junto con el caso fortuito, como el imprevisto que no es posible resistir (art. 1° de la Ley 95 de 1890). Así, pues, la fuerza mayor, debe tener como nota característica la imprevisibilidad y la irresistibilidad; es decir, no es que el hecho sea desconocido sino que por ser ocasional, no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancias puede presentarse, pero una vez presentado es absolutamente irresistible.

La jurisprudencia se ha pronunciado de forma reiterada al respecto:

“(…)

‘Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, 1etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso “que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios “(Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potest resisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia). 2. También, desde tiempos inmemorables se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos ‘caso fortuito” y “fuerza mayor”. Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner. 3. La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que, así no sea ese el criterio dominante en la doctrina de la Corte, sí ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, “esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas”. (Cas. Civ. de 7 de marzo de 1939, XLVII, 707) 4. Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil y, de la forma como quedó concebido el artículo 1º. De la Ley 95 de 1890, que sustituyo a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) El derogado artículo 64 del C.C., decía: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Por su parte, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, establece: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto [sic] a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. Lo cual se traduce en expresar, en su recto sentido y alcance, como lo sostienen algunos disertos civilistas: que fuerza mayor es el hecho imprevisto a que no es posible resistir y, en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) Que sería inexplicable y, algo más, un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes; c) que la conjunción o empleada en la expresión “fuerza mayor o caso fortuito”, no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario [sic] exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLIII, 581) y 3 de agosto de 1949 (C.J. No. 2075, 585). 5. Cuando se creía superada la controversia sobre la diferencia o identidad de conceptos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, vino la legislación comercial a dejar entrever que se trata de nociones distintas al establecer, dentro del contrato de transporte, que el transportador solo podrá



exonerarse, total o parcialmente de su responsabilidad por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, “mediante prueba de fuerza mayor”, para agregar luego que “El caso fortuito que reúna las condiciones de la fuerza mayor se regirá por las reglas de ésta”. (Art. 992). Tal como quedó concebido el art. 992 del C. de Comercio, la fuerza mayor y el caso fortuito no responden a una noción unitaria. 6. Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que “Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra., si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”. (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377).

(...)

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...)

Respecto al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia:

“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...) [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965].”(Subrayado fuera de texto).



“(…) [la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. [Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974]” (Subrayado fuera de texto).

Considerar la salida del país del representante legal, como un hecho irresistible, con el pleno conocimiento de las condiciones previamente establecidas para participar el consorcio invitado y existir un suplente para las faltas temporales o absolutas del representante legal de ese integrante del invitado, no configura la fuerza mayor, porque no tiene la condición de irresistible para el presente proceso de selección, toda vez que es una situación que cualquier persona natural o jurídica que desempeñe actividades comerciales, en especial, las de representación legal de una empresa, y las de su suplente deben preverse para efectos del normal desarrollo de su empresa, por ende no constituye fuerza mayor para el caso que nos ocupa. Por lo anterior se ratifica la no aceptación del nuevo proponente, por haberse modificado la conformación consorcial.

OBSERVACIONES DEL PROPONENTE CONSORCIO HORMIGÓN

Respecto al Consorcio Capital

Mediante observaciones descritas en once (11) puntos, solicita no habilitar técnica, jurídica ni financieramente al Consorcio Capital y por ende no participar en la etapa de apertura de sobre económico.

RESPUESTA

El consorcio Capital, no se evalúa en los componentes jurídico, financiero y técnico, por las razones esgrimidas en la respuesta anterior.



Respecto a Construcciones CF S.A.S.

“Punto 12 folio 155: Las certificaciones anexadas referentes a los inspectores SISO, denotan adulteración y/o falsificación a lo largo de los procesos de la presente licitación”.

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”.* Los documentos aportados por el proponente CF S.A.S, certificando a María del Consuelo Romero (Concurrencia de oferentes RAM-UAECOB-0321-02-2010) y Manuel Francisco Fernández Alonso (Licitación Pública RAM-UAECOB-01-2010) como profesionales SISO, cumplen los requisitos expuestos en los términos de referencia de ambos procesos de contratación, motivo por el cual el comité evaluador habilitó a cada profesional en su respectivo proceso

“Punto 13. Solicitamos a la RED ALMA MATER verificar las certificaciones anexadas que soporten la experiencia específica del proponente. Lo anterior debido a que en los archivos digitales en el folio 084 del cuadro resumen de la experiencia, se acreditan 4 obras ejecutadas, pero en los documentos de soporte de las mismas solo se evidencia la obra del colegio jardines de la libertad de la localidad de bosa adjuntada en los folios 93 a 96”.

RESPUESTA

Una vez verificada la información contenida en el CD, a folio No. 084, de este proceso, el mismo hace referencia al diploma como ingeniero civil de Juan Gabriel Pulido, y no al cuadro resumen de la experiencia. Por lo anterior, no se tiene en cuenta la observación.

“PUNTO 14. FOLIO 84: el proponente no anexa conformación del consorcio para la obra VILLA ALEMANIA DE LA LOCALIDAD DE USME”.

RESPUESTA

A folio No. 084, este hace referencia al diploma como ingeniero civil de Juan Gabriel Pulido. Por lo anterior, no se tiene en cuenta la observación.

“PUNTO 15. FOLIO 108: En la carta de compromiso del ASESOR de suelos está claramente adulterada la firma del mismo”.



RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”.* El comité evaluador habilita al profesional presentado por CONSTRUCCIONES CF S.A.S, toda vez que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

“PUNTO 16. FOLIO 135: En la carta de compromiso del asesor HIDRAULICO está claramente adulterada la firma del mismo”.

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”.* El comité evaluador habilita al profesional presentado por CONSTRUCCIONES CF S.A.S, toda vez que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

“PUNTO 17. FOLIO 121: para el caso de la certificación del asesor eléctrico en la obra CONSTRUCCION DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO PARA LA FACULTAD DE INGENIERIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL; se certifica al mencionado asesor, durante el período del 26 de enero al 7 de noviembre del 2009 en el actual proceso de concurrencia de oferentes. Pero para el proceso licitatorio No. RAM-UAECOB-01 DE 2010, el mismo profesional fue certificado en la misma obra, pero para el período del 15 de agosto del 2009 al 15 de enero de 2010. (VER ANEXO 5)”

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”.* El comité evaluador habilita al profesional presentado por



CONSTRUCCIONES CF S.A.S, puesto que este cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

“PUNTO 18. FOLIO 120: para el caso de la certificación del asesor eléctrico en la obra JARDINES DE LA LIBERTAD EN LA LOCALIDAD DE BOSA; se certifica al mencionado asesor, durante el período del 21 de febrero del 2007 al 29 de julio del 2008 en el actual proceso de concurrencia de oferentes. Pero para el proceso licitatorio No. RAM-UAECOB-01 DE 2010, el mismo profesional fue certificado en la misma obra, pero para el período del 29 de julio del 2007 al 29 de julio del 2008. (VER ANEXO 6)”

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”*. El comité evaluador habilita al profesional presentado por CONSTRUCCIONES CF S.A.S, toda vez que este cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

“PUNTO 19. FOLIO 134: para el caso de la certificación del asesor HIDRAULICO en la obra CONSTRUCCION DEL EDIFICIO ADMINISTRATIVO PARA LA FACULTAD DE INGENIERIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL; se certifica al mencionado asesor, durante el período del 26 de Enero del 2009 al 07 de noviembre del 2009 en el actual proceso de concurrencia de oferentes. Pero para el proceso licitatorio No. RAM-UAECOB-01 DE 2010, el mismo profesional fue certificado en la misma obra, pero para el período del 15 de agosto del 2009 al 15 de Enero del 2010. (VER ANEXO 7)”

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”*. El comité evaluador habilita al profesional presentado por CONSTRUCCIONES CF S.A.S, toda vez que cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

“PUNTO 20. FOLIO 050: para el caso del residente de obra el ingeniero DANIEL ANDRÈS QUIJANO, la experiencia específica para esta concurrencia de oferentes, la certifica por medio de la obra EDIFICIO DE PARQUEADEROS EN LA CIUDAD DE PEREIRA, durante el período del 15 de Enero del 2003 al 09 de diciembre del 2003. En el proceso licitatorio No. RAM-UAECOB-01 DE 2010, para el mismo cargo



propuesto y por la misma obra certificaban al ingeniero FRANCISCO JAVIER MUÑOS GONZALEZ, durante el período del 15 de enero del 2003 al 9 de diciembre del 2003. (VER ANEXO 8)”

RESPUESTA

La entidad dará prevalencia al principio de Buena Fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. *“En consecuencia, todas aquellas observaciones que aleguen el presunto incumplimiento o inobservancia a la ley, en cualquiera de las actuaciones o documentos presentados en la presente convocatoria, deberán acompañarse de documentos, con los cuales se desvirtúe la presunción de Buena Fe, de la que gozan los proponentes”.* El comité evaluador habilita al profesional presentado por CONSTRUCCIONES CF S.A.S, toda vez que este cumple con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

PUNTO 1:

“Se hicieron verificaciones en la secretaria de educación distrital, en lo referente a los proyectos adjuntados por el contratista CONSTRUCCIONES CF SAS, para certificar la experiencia específica.

(...)

*De las conversaciones sostenidas con las personas anteriormente descritas se deriva que el PROYECTO: “ejecución de las obras de construcción, de acuerdo a los planos y especificaciones entregados por la secretaria de educación del distrito, del PROYECTO MARGARITAS BELLA FLOR; DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR”, **NO SE ENCUENTRA LIQUIDADADO EN SU TOTALIDAD.**”*

RESPUESTA

Una vez revisada dicha certificación, se ratifica su aceptación dado que esta cumple con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones, previa acta de terminación aportada por el proponente al requerimiento realizado por la Red Alma Mater, suscrita el 1 de diciembre de 2008. Sin embargo de existir irregularidad en el contenido de dicha certificación, como lo manifiesta el consorcio Hormigón, será la institución pública que la expide en cabeza de quien suscribe la misma, quien debe responder por las presuntas irregularidades allí contenidas ante la autoridad competente, previa denuncia que llegare a instaurarse por el observador. En igual sentido damos aplicación al principio constitucional de buena fe y llamamos la atención sobre las verificaciones que al respecto realiza el Consorcio HORMIGON a las entidades públicas pertinentes, las cuales realiza a nombre de la RED ALMA MATER, sin autorización para ello y en suplantación de la misma.

“PUNTO 2 Verificar veracidad de documentación para el cargo de asesor eléctrico (...).”



RESPUESTA

El comité evaluador una vez revisados los documentos soportes del profesional presentado como asesor eléctrico, ratifica su aceptación dado que todos estos cumplen con los requisitos solicitados en el pliego de condiciones.

Garantizando el derecho de contradicción, la Red Alma Mater, dio traslado de las observaciones presentadas por el Consorcio Hormigón respecto a la propuesta del oferente Construcciones CF S.A.S., con el objeto de que presentara los descargos correspondientes, para lo cual se adjunta a este informe la respuesta obtenida.

Así mismo, en caso de existir irregularidad alguna por parte de los involucrados en este proceso de selección, la Red Alma Mater, invita a quien lo considere pertinente, instaurar las acciones legales a que haya lugar, toda vez que no es ella autoridad que defina al respecto, y del resultado de la investigación a que haya lugar, por las presuntas irregularidades, acatará las decisiones que de ella provengan.

Las observaciones recibidas con posterioridad a la hora fijada para tal evento, no son tenidas en cuenta dentro de este proceso.

(Original firmado)

MONICA ELIANA CASTRO RIVERA
Coordinadora Jurídico (e)

(Original firmado)

MARÍA PAOLA VELANDIA OBANDO
Coordinadora Infraestructura y Obras Civiles

(Original firmado)

HUGO ABELARDO AGUIRRE VANEGAS
Arquitecto

(Original firmado)

VIRNA GUERRA POLANÍA
Coordinadora ejecución de proyectos

(Original firmado)

CARLOS JARAMILLO MARÍN